

29804

RESOLUCION de 30 de septiembre de 1982, de la Dirección Provincial de Toledo, por la que se autoriza a «Unión Eléctrica, S.A.», la instalación eléctrica que se reseña. (E-6.034).

Visto el expediente iniciado en esta Dirección Provincial a instancia de «Unión Eléctrica, S.A.», con domicilio social en calle Capitán Haya, 53, Madrid-20, solicitando autorización y aprobación del proyecto de ejecución para la instalación de una línea eléctrica de M.T. de Cintura de Quero.

Cumplidos los trámites reglamentarios, esta Dirección ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica, S.A.», la instalación de una línea eléctrica de M.T., cable subterráneo 12/20 KV., de 95 milímetros cuadrados, de aluminio campo radial, y aislamiento PRC. El tramo aéreo será con conductor de aluminio-acero LA-58.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones antes descritas.

Esta aprobación se concede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, Decreto 2817/1966, de 20 de octubre con las condiciones generales 1.ª y 5.ª señaladas en el apartado uno, y la del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio y las especiales siguientes:

Primera.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que, en su caso, se soliciten y autoricen.

Segunda.—El plazo de ejecución será de tres meses contados a partir de la presente resolución.

Tercera.—El titular de las citadas instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a esta Dirección a efecto de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha.

Cuarta.—Por esta Dirección se comprobará si en la ejecución del proyecto se cumplen las condiciones dispuestas en los Reglamentos Electrónicos vigentes, para lo cual el titular de las instalaciones dará cuenta por escrito a esta Dirección del comienzo de los trabajos, los cuales, durante el período de su construcción y, asimismo el de explotación, las tendrá bajo su vigilancia e inspección en su totalidad.

Quinta.—Los elementos de la instalación serán de procedencia nacional.

Sexta.—La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

En tales supuestos, la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación de la autorización con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven según las disposiciones legales vigentes.

Toledo a 30 de septiembre de 1982.—El Delegado Provincial.—13.919-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29805

ORDEN de 28 de septiembre de 1982 sobre el régimen de protección del Parque Natural de las Islas Cies (Pontevedra).

REGIMEN DE PROTECCION DEL PARQUE NATURAL DE LAS ISLAS CIES (PONTEVEDRA)

Artículo 1.º *Finalidad de la Orden.*—De conformidad con lo previsto en la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, y su Reglamento, aprobado por Decreto 2678/1977, de 4 de mayo, así como el Decreto 2497/1980, de 17 de octubre, por el que se crea el Parque Natural de las Islas Cies, se establece en esta Orden el régimen de protección de sus valores naturales mediante las normas y limitaciones adecuadas, armonizándolo con el ejercicio de las competencias de la Administración en su área territorial, con el ejercicio de los derechos privados, con el disfrute y visita al Parque, el estudio y contemplación de aquellos valores, el aprovechamiento ordenado de sus producciones y demás actividades que se ejecuten dentro del mismo.

Art. 2.º *Valores naturales del Parque.*—Se considera valor natural del Parque objeto de protección el conjunto de los elementos de la gea, flora, fauna y paisaje, restos arqueológicos e históricos y paraje litoral marítimo de cien metros de la bajamar máxima equinoccial, que se armonizan en su área territorial. Se reseñan como valores naturales del Parque por su importancia y significación los siguientes:

a) Geológicos: Todos los accidentes geológicos y topográficos que caracterizan el Parque: Playas, dunas, lago existente entre las islas de Monteagudo y la del Faro, acantilados, ensenadas y roquedos.

b) Botánicos: Las plantas de los acantilados, la flora de las dunas, playas y arenales y algas marinas.

c) Faunísticos: Las aves que constituyen las colonias de cría de las islas Cies, mencionadas en el preámbulo del Real Decreto 2497/1980, de 17 de octubre: Cormorán moñudo (*Phalacrocorax aristotelis*), Gaviota sombría (*Larus fuscus*), Gaviota argénea (*Larus argentatus*) y Arao común (*Uria aalge*).

Las aves terrestres que se producen en los acantilados marinos de las Cies: Paloma bravía (*Columba livia*), Vencejo real (*Apus melbe*), Chova piquirroja (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*) y Cuervo (*Corvus corax*).

Las aves marinas y de litoral que utilizan el Parque Natural como lugar de paso, así como las reproductoras en el interior del Parque que figuran incluidas en el Real Decreto 3181/1980, de 30 de diciembre.

Los micromamíferos y reptiles que se encuentran protegidos por el Real Decreto 3181/1980, de 30 de diciembre.

d) Restos arqueológicos e históricos.

1. Altar de los sacrificios.
2. Poblado prehistórico.
3. Yacimientos arqueológicos.
4. Cementerio.

Art. 3.º Autorización previa del ICONA.

1. Para salvaguardar los elementos naturales que motivaron la declaración de Parque Natural y para evitar actividades o aprovechamientos que directa o indirectamente puedan producir desfiguraciones, deterioros o destrucciones, toda acción que se pretenda realizar en el Parque necesitará de la oportuna autorización del ICONA.

La autorización será concedida o denegada por el ICONA, previo informe de la Junta Rectora del Parque Natural.

Contra estas decisiones podrá interponerse recurso de alzada ante el Director del ICONA en el plazo de quince días.

2. Deberá en todo caso obtenerse autorización previa para ejecutar los siguientes aprovechamientos y actividades:

a) Para los aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas y las labores de todo tipo que se ejecuten en montes situados en el Parque no previstas en el plan de protección, conservación y disfrute.

b) Para la reincorporación al cultivo agrícola de terrenos anteriormente cultivados y luego abandonados.

c) Para la creación de nuevos cerramientos o modificaciones de los existentes, así como para la ejecución de cualquier obra nueva o de ampliación de modificación de las ya existentes: sin perjuicio de las atribuciones propias de otros Organismos.

d) Para instalar señalizaciones no previstas en el plan de protección, conservación y disfrute.

e) Para todas las actividades que requieran el otorgamiento, la prórroga o modificación de concesión, autorización, permiso o licencia, siempre que la ejecución de las actividades hayan de tener lugar en el Parque.

f) Para las acampadas con fines científicos fuera de las instalaciones autorizadas.

Art. 4.º *Prohibiciones expresas.*—Salvo autorizaciones fundadas siempre en circunstancias excepcionales, que habrían de ser concedidas conforme al párrafo 2.º del artículo anterior, se prohíbe expresamente:

A) El acceso a la zona de reserva de aves prevista en el Real Decreto 2497/1980, de 17 de octubre de creación del Parque Natural de las Islas Cies.

B) La introducción de nuevas especies animales sin previo estudio para definir su impacto sobre la fauna autóctona.

C) Los aprovechamientos ganaderos.

D) La utilización de los herbicidas, pesticidas o fertilizantes no autorizados por el ICONA, previo informe de la Junta Rectora del Parque.

E) La captura de animales vivos, así como la tenencia dentro del Parque de artes o armas para usos cinegéticos o similares.

G) La acampada individual o colectiva fuera de las instalaciones autorizadas al efecto por el ICONA, previo informe de la Junta Rectora.

H) El vertido de escombros, basuras, desechos y demás residuos sólidos fuera de los lugares señalados a tales efectos.

I) Todo tipo de actividad de la que pudiera derivarse contaminación de las aguas, tanto de las fuentes como de las aguas del mar.

J) Cualquier tipo de actividad que pudiera suponer la modificación del estado actual del suelo o la iniciación de un proceso de erosión.

K) La extracción de arenas, piedras o tierras.

L) Encender cualquier tipo de hoguera o fogata.

LL) La instalación de rótulos, anuncios, carteles o cualquier otra forma de mensaje publicitario.

M) La estancia de animales domésticos en las instalaciones autorizadas para acampar, así como su circulación por el Parque.